



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-29/2022

RECURRENTE: JULIO CÉSAR
ESQUIVEL CUEVAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL, COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN Y UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, 21 de abril de 2022.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha emite sentencia que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Julio César Esquivel Cuevas, a fin de controvertir la “omisión de resolver el procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/25/2022/DGO**, por parte del Consejo General, Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. Inicio del proceso electoral. El 1 de noviembre de 2021 dio inicio el proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Convocatoria de Morena. El 3 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular, en donde precisó como periodo para el registro de candidaturas del 6 al 8 del mismo mes.

La convocatoria fue modificada el 10 de enero, en específico, la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicaría a más tardar la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a candidaturas para los ayuntamientos.

3. Periodo de precampañas. El 9 de enero comenzó el periodo de precampaña a presidencias municipales para el grupo (A),³ la cual concluyó el 10 de febrero.

4. Queja. El 15 de marzo, el aquí recurrente presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,⁴ contra Morena y la precandidata Georgina Solorio García, por la supuesta omisión de presentar informe de precampaña, así como de reportar ingresos y gastos a pesar de haber utilizado recursos en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas de ese partido político en Lerdo, Durango.

³ Para determinar las fechas de las distintas etapas del proceso, en su Calendario Electoral el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, clasificó sus municipios en tres grupos, A, B y C, perteneciendo el municipio de Lerdo al Grupo A; lo que se puede advertir de la consulta al link: <https://iepcdurango.mx>

⁴ En adelante, Unidad de Fiscalización.



5. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El 7 de abril, Julio César Esquivel Cuevas, por propio derecho, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE), a fin de impugnar, entre otros, del Consejo General de ese Instituto, la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/25/2022/DGO**, integrado con motivo de la queja referida en el punto que antecede.

b) Recepción y turno. El 13 de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SG-RAP-29/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la supuesta omisión del Consejo General del INE, de resolver un procedimiento en materia de fiscalización, relacionado con las

precampañas en Lerdo, Durango; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo 2, Base VI y 99, párrafo 4, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. El o los escritos que dan inicio a cualquier medio de impugnación deben considerarse como un todo y deben ser analizados en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve.⁶

En ese sentido, se advierte que el recurrente señala en su demanda, como acto impugnado, la omisión de resolver el procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/25/2022/DGO**, acto que atribuye al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Al respecto, cabe indicar que, si bien es cierto, que el Consejo General es la autoridad con atribuciones para resolver los procedimientos en materia de fiscalización, no menos cierto es que ello deriva de un proceso concatenado en el que intervienen diversas autoridades.

⁶ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

En efecto, la Unidad de Fiscalización es la facultada para desplegar las diligencias de investigación, como autoridad instructora y, una vez concluido, quien propone a la Comisión de Fiscalización el respectivo proyecto de resolución; asimismo, corresponde a la referida Comisión modificar, aprobar o rechazar la propuesta de proyecto de resolución, y, en caso de aprobarlo, someterlo a consideración del Consejo General.

En mérito de lo anterior, es inconcuso que deba tenerse también, como responsables a la Unidad Técnica y a la Comisión de Fiscalización, pues su actuación incide directamente en los plazos de resolución del Consejo General.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito, puesto que se combate la supuesta omisión por parte de la autoridad responsables; de ahí que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con la Jurisprudencia **15/2011**, de la Sala Superior de rubro: “**PLAZO**



PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. El recurrente se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, por tratarse del ciudadano que presentó la queja cuya omisión de resolver recurre en este medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el acto reclamado es atribuido de forma final al Consejo General del INE, en cuanto autoridad facultada para resolver los procedimientos en materia de fiscalización.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo.

Agravios y pretensión

El recurrente indica que le causa agravio la demora en el proceder de la responsable que ha generado la **omisión de resolver**, pues ello incide directamente en el proceso electoral, dadas las consecuencias que puede conllevar la irregularidad denunciada consistente en no haber presentado informe de

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

precampaña, pues ello puede ameritar la pérdida del derecho de la persona denunciada a ser registrada como candidata a presidenta municipal de Lerdo, Durango.

Manifiesta que, aunque la persona a la que denunció en el procedimiento no es a quien se registró como candidata, también se denunció a la candidata registrada (San Juana Teresa González Alvarado) por la misma conducta (**INE/Q-COF-UTF/27/2022/DGO**), lo que podría derivar en la cancelación de su candidatura y que, a partir de ello, Georgina Solorio García accediera a tal posición.

Por tanto, su **pretensión** radica en que se determine la existencia de la omisión reclamada y se ordene la inmediata resolución, porque, a su decir, al ser fundado el procedimiento, amerita que la precandidata denunciada pierda el derecho a ser registrada como candidata *ante una eventual cancelación* del registro de la actual persona registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuestión que, a su decir, afecta la certeza en el proceso electoral.

Ello, a pesar de que la queja fue presentada fuera del plazo que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁸ establece para que las quejas deban resolverse junto con el Dictamen y la Resolución, por lo que la autoridad no está obligada por la norma reglamentaria a resolverla en ese plazo, a partir de una interpretación de los artículos 17 y 41 constitucionales, en armonía con el modelo de fiscalización, resulta justificado que se ordene resuelva el procedimiento a fin

⁸ En adelante, Reglamento.



de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia.

Indica que es relevante la emisión de la resolución para que se dé cumplimiento al principio de certeza, pues el hecho de que exista una determinación pendiente de dictarse, en donde existen elementos que objetivamente pueden desembocar en que la persona denunciada en un procedimiento sancionador pierda la calidad de candidata, afecta la certeza que debe imperar en los procesos electorales.

Cuestión que tiene impacto en la voluntad ciudadana y en la impresión de boletas electorales, por lo que estima necesaria la emisión de una resolución que brinde certeza sobre el estado de las candidaturas registradas y de aquellas que podrían sustituir a las que actualmente pareciera serán candidatas.

Además, refiere que la omisión afecta el principio de justicia pronta consagrado en el 17 constitucional, pues si bien de resolver de forma completa, para lo cual debe investigar, ello no le exime de cumplir con el objeto del procedimiento; sancionar, pues una de sus consecuencias es que la persona infractora se hace acreedora a la *negativa* de ser registrada como candidata, o bien, si ya se ha registrado, con la *cancelación* de dicho registro, en términos del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Invoca a su favor la sentencia **SUP-RAP-277/2015**, en la que argumenta que se resolvió que era justificado que el INE resolviera las quejas presentadas con posterioridad al plazo

contenido en el artículo 39 del Reglamento y que, a pesar de las diferencias en los casos, es orientadora en cuanto a la necesidad de que se resuelva de forma pronta.

Por lo que debe considerarse que es innecesario agotar el plazo de 90 días para resolver, pues conllevaría a que sus efectos no se pudieran materializar, esto es, negar o cancelar la candidatura por omitir presentar el informe de gastos de precampaña.

Refiere que si la Unidad de Fiscalización tuvo un plazo de 21 días para el trámite, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución de las precampañas, entonces, ese plazo es razonable también para sustanciar una queja y emitir la resolución respectiva y en el caso, a la fecha de la presentación de esta apelación, ya había transcurrido 23 días desde que presentó su queja, sin que exista un proyecto ni una cuestión excepcional que impida resolver previo al inicio de las campañas, pues ya se han desplegado las facultades de investigación. Esto es, a su decir, ya cuenta con los elementos para resolver.

Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, dada su estrecha relación, se estudiarán de forma conjunta los disensos. Sin que lo anterior irroque perjuicio al recurrente, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Respuesta



Es **inexistente** la omisión alegada, toda vez que la autoridad se encuentra sustanciando el procedimiento dentro de los plazos previstos normativamente.

En efecto, la Unidad de Fiscalización ha venido realizando diversas diligencias necesarias para la sustanciación de la denuncia, en debido cumplimiento al principio de exhaustividad, por lo que, si aún no se cuenta con los elementos de convicción necesarios para considerar que se haya agotado la investigación, se encuentra justificado que a la fecha no se haya presentado el proyecto de resolución correspondiente a la Comisión de Fiscalización, máxime que se encuentra sustanciando conforme a lo establecido en el artículo 39, inciso b), del Reglamento.

Justificación

En principio, resulta oportuno tener presente el marco jurídico aplicable.

De lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, 41, párrafos primero y segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 30; 35; 42, párrafos 2 y 6; 44, incisos ii) y jj); 190 a 200; 425; y 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos k) y n); 58; 75; 76; 78; y 79, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, párrafo 1; 5, párrafo 1; 29; 34; y 39, del Reglamento, es posible afirmar que:

En la legislación electoral nacional se prevé un **sistema de fiscalización**, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los

partidos políticos -tanto públicos como privados-; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino.

Para ello, se encomienda al INE, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.

Para tal propósito, en los artículos 196 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confiere a la Unidad de Fiscalización un cúmulo de atribuciones en materia de fiscalización que tienen por objeto fortalecer y garantizar los principios de legalidad y transparencia en el financiamiento que reciben los institutos políticos.

Para tales efectos, se otorgan a la mencionada Unidad **amplias facultades de investigación** sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos, la Unidad de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.



Asimismo, la Sala Superior ha sustentado, al resolver el expediente **SUP-RAP-413/2018**, que, en relación a las facultades investigadoras del INE debe tenerse presente que, en el artículo 468, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador federal estableció, en relación con los procedimientos sancionadores, que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, en cuyo caso la autoridad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias.

Así, el Instituto, en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, tiene el deber de ejercer las facultades de investigación de acuerdo con los principios mencionados, por lo que **se encuentra obligado a realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles** para esclarecer la posible existencia de infracciones en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

Igualmente, del marco normativo previamente invocado, se obtiene que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos puede iniciarse a partir de una denuncia, o bien, de manera oficiosa, teniendo en cuenta no sólo las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien se encuentra obligada a investigar la veracidad los hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al Derecho.

También debe destacarse que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el **principio inquisitivo**.

En efecto, una vez que se determina que la queja cumple con los requisitos **formales** y no presenta alguna causa de desechamiento, corresponde a la Unidad de Fiscalización seguir **con su propio impulso** el procedimiento, para lo cual se le confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores; cabe decir que esas atribuciones **no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante**, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas idóneas y necesarias para el **esclarecimiento de los hechos planteados**.

Así, la investigación derivada de la queja deberá dirigirse, a primera vista, a corroborar los indicios que se desprendan –por leves que sean– de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora **debe allegarse de las pruebas idóneas y necesarias** para verificarlos o desvanecerlos.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos tendrá que dirigirse sobre la base de los **indicios que surjan de los elementos aportados**.

A ese efecto, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la **existencia de personas y cosas** relacionadas con la denuncia, y tendentes a



su localización. Verbigracia, los registros o archivos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En caso de que el resultado de tales investigaciones **no arroje la verificación de hecho alguno**, o bien, los elementos que obtenga **se desvanezcan, desvirtúen o destruyan** los que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, **se justificará** que la autoridad administrativa **no instrumente nuevas medidas** tendentes a generar principios de prueba, en relación con esos u otros hechos.

Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de **indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados**, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos denunciados, la autoridad **tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación**, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados.

De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para

comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Debe puntualizarse que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **ello en modo alguno se traduce** en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

Esto, porque en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a **reglas y límites** que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

La **primera limitación** se establece en el artículo 16 Constitucional, en tanto la disposición en cita pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, **de la que no escapa la función investigadora** atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.⁹

⁹ Lo señalado tiene relación con la jurisprudencia **63/2002**, publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 544 y 545, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS."**



En esa línea, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales **no sea necesario afectar** a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la **mínima molestia posible**.

La **segunda limitación** se contiene en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual, como se adelantó, se establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Nacional Electoral, determinando que esa facultad debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, debe mencionarse que en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."**,¹⁰ la Sala Superior ha establecido que, en la función investigadora, la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que, en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el INE, debe ser:

¹⁰ Publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 543 y 544.

- **Seria**, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
- **Completa**, que sea *acabada o perfecta*.
- **Exhaustiva**, que *la investigación se agote por completo*.

Conforme a lo expuesto, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral nacional que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no puede estimarse ajustada a Derecho.

Por otra parte, **en cuanto a la sustanciación de las quejas o denuncias**, en los artículos 34 al 38 del Reglamento, de manera específica se establece que:

- I. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento la Unidad de Fiscalización la **admitirá** en un plazo no mayor a **5 días**. Si es necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta **30 días**.
- II. La Unidad de Fiscalización fijará en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, **notificando al denunciado**, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.



- III. La Unidad de Fiscalización **contará con 90 días** para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
- IV. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad **emplazará** al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de **5 días** contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.
- V. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades entre otras a los órganos del Instituto, órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios y a las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.
- VI. Una vez agotada la instrucción, la Unidad emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.
- VII. La Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.

Por cuanto ve a las **quejas relacionadas con precampaña y obtención de apoyo ciudadano**, el Reglamento, en su capítulo III, numeral 39 dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Quejas relacionadas con precampaña y obtención de apoyo ciudadano.

1. El Consejo resolverá previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña y a los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, las quejas relacionadas con dichas etapas, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluidos tales periodos.
2. Si el escrito de queja es presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo que antecede, será sustanciado y resuelto conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas señaladas en el Capítulo anterior.
3. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral 1 del presente artículo, no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de precampaña o en el relativo a la obtención del apoyo ciudadano respectivo, las razones por las cuales los Proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad”.

De la lectura de la citada normativa reglamentaria se advierte que ésta dispone tres supuestos que se pueden actualizar a efecto de resolver las quejas relacionadas con precampañas.

- a. El **primer supuesto** refiere que las quejas se resolverán previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución relativa a los informes de precampaña, siempre que éstas se presenten a más tardar siete días después de concluido el periodo de precampaña.
- b. El **segundo supuesto** indica que, si la queja se presenta en fecha posterior a los siete días después de concluidos tales



periodos, se sustanciará y resolverá conforme a las reglas y plazos del capítulo segundo del Reglamento.¹¹

- c. El **tercer supuesto** prevé que las quejas que no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la Unidad de Fiscalización deberá brindar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad.

En el caso, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Fiscalización ha venido realizando diversas diligencias necesarias para la sustanciación de la denuncia.

Sobre el particular, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables manifestaron que se realizaron las siguientes **diligencias**:

- El 16 de marzo se acordó la admisión del procedimiento administrativo de queja.
- El 17 de marzo la Unidad de Fiscalización publicó en estrados el acuerdo de admisión del procedimiento respectivo.
- El 17 de marzo mediante oficios **INE/UTFIDRN/6242/2022** e **INE/UTF/DRN/6243/2022**, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, respectivamente, el inicio del procedimiento.

¹¹ Artículos 34 a 38 del Reglamento.

- El 17 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6244/2022**, la Unidad de Fiscalización –vía correo electrónico– informó al C. Julio Cesar Esquivel Cuevas, el inicio del procedimiento.
- El 23 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6135/2022**, la Unidad de Fiscalización notificó y emplazó el inicio del procedimiento a la representación de Morena ante el Consejo General del INE, corriéndole traslado en medio magnético la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja. El 30 de marzo Morena contestó el emplazamiento.

Asimismo, indican que la Unidad de Fiscalización ha levantado las siguientes **razones y constancias**:

- El 17 de marzo levantó razón y constancia con la finalidad de obtener la evidencia señalada en el escrito de queja.
- El 18 de marzo hizo constar la consulta realizada en el Sistema Nacional de Candidatos en donde se observó que Morena manifestó que no realizó precampaña para el cargo de presidencia municipal en Lerdo, Durango, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- El 18 de marzo hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de ubicar el domicilio de Georgina Solorio García.
- El 18 de marzo la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango notificara a Georgina Solorio García el inicio del procedimiento y emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente.



- El 18 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6295/2022** la Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del INE la certificación de la existencia y contenido de las URL's relativas a las 57 ligas electrónicas denunciadas e indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación.
- El 22 de marzo mediante oficio **INE/DS/0630/2022** la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud que le fue formulada.
- El 23 de marzo hizo una consulta a la cuenta de correo Outlook, donde advirtió un correo electrónico recibido por parte de Julio Cesar Esquivel Cuevas en el cual señala darse por notificado del inicio del procedimiento.
- El 23 de marzo hizo constar la consulta de afiliados por clave del elector con la finalidad de verificar si Georgina Solorio García se encontraba afiliada a los partidos con registro vigente.
- El 24 de marzo hizo constar la consulta realizada al Sistema Nacional de Registro de Candidatos con la finalidad de verificar si Georgina Solorio García se encontraba registrada en dicho sistema.
- El 28 de marzo hizo constar la consulta en una cuenta de correo de Outlook con el propósito de obtener el acuse de envío del oficio INE/UTF/DRN/6296/2022 dirigido a Meta Platforms Inc. y del mismo modo la consulta realizada para obtener el envío de la respuesta al requerimiento de información realizado.
- El 28 de marzo hizo constar la indagatoria realizada a la página de internet del partido Morena, a fin de consultar la

convocatoria emitida para la selección de aspirantes a candidatos a diversos cargos en el estado de Durango.

- El 28 de marzo mediante oficio **INE/DS/0649/2022** la Dirección del Secretariado remitió fe de hechos en acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/76/2022**.
- El 30 de marzo Georgina Solorio García presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Durango, escrito para dar respuesta al emplazamiento.
- El 31 de marzo hizo constar la indagatoria realizada a la página de internet del partido Morena, con la finalidad de consultar la segunda modificación a la convocatoria respectiva.

También indican y se advierte del expediente, que se realizaron los siguientes **requerimientos**:

- El 18 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6296/2022** se solicitó al representante general de Meta Platforms Inc., que informara respecto de los links denunciados. El 25 de marzo Meta Platforms Inc., dio respuesta al requerimiento formulado.
- El 23 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6519/2022**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos diversa información respecto a los enlaces denunciados. El 30 de marzo mediante oficio **INE/DATE/030/2022** la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud.
- El 23 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6518/2022**, se solicitó a Coordinación de Comunicación Social del INE informara si de acuerdo a las actividades que realiza



detectó algún posicionamiento como aspirante o precandidata de Morena a la C. Georgina Solorio García. El 5 de abril mediante oficio **INE/CNCS-DCyAI/475/2022**, la Coordinación remitió la información solicitada.

- El 23 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/142/2022**, se solicitó a la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas informara si detectó la existencia de gastos que representaran un beneficio a Georgina Solorio García y, en su caso, remitiera actas de verificación donde aparezca la ciudadana denunciada.
- El 25 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/166/2022**, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo que pidiera al Servicio de administración Tributaria (SAT), remitiera la Constancia de Situación Fiscal, así como las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 de la Georgina Solorio García. El 4 de abril la Dirección de Riesgos remitió el oficio número **INE/UTF/DAOR/0819/2022**, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.
- El 25 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6561/2022** se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera el detalle de movimientos de las cuentas localizadas a nombre de Georgina Solorio García.
- El 31 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6521/2022**, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango del INE se hiciera entrega del oficio **INE/UTF/DRN/6520/2022** al Instituto Electoral local. El 4 de abril mediante oficio **INE-JLE-DGO/VE/1108/2022**, la Vocal Ejecutiva remitió los acuses de recepción de la diligencia de notificación.

- El 31 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6520/2022**, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango remitiera diversa información relacionada con el procedimiento. El 6 de abril mediante oficio **IEPC/SE/71/2022** el Instituto local remitió la información solicitada.
- El 31 de marzo mediante oficio **INE/UTF/DRN/6972/2022** por medio del Sistema Integral de Fiscalización se otorgó garantía de audiencia a la representación de Morena. El 5 de abril mediante oficio **CEN/SF/0119/2022** el Responsable de Finanzas de Morena remitió la respuesta a la garantía de audiencia formulada.
- El 1° de abril mediante oficio **INE/UTF/DRN/7604/2022** se otorgó garantía de audiencia a la Georgina Solorio García.
- El 4 de abril mediante oficio **INE/UTF/DRN/166/2022** se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Secretaría Ejecutiva del INE, informe el domicilio registrado de Carla Valles Mayorga y/o Karla Valles Mayorga.

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora, una vez admitida la queja, de forma constante a desplegado sus atribuciones a efecto de recabar las pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados, mediante diversas diligencias y requerimientos.

Ahora bien, el Reglamento establece que las quejas que se presenten a más tardar 7 días posteriores a la conclusión de precampañas serán resueltas previo o a más tardar en la sesión



en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña.

En este caso, es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que las precampañas concluyeron el 10 de febrero,¹² por lo que las quejas que se presentaran hasta el 17 de febrero deberían ser resueltas a más tardar el 18 de marzo, fecha en la que sesionó el Consejo General para aprobar los dictámenes y resoluciones relacionados con los gastos de precampaña de Ayuntamientos en Durango, durante el actual proceso electoral.¹³

Tal y como lo reconoce el recurrente, su queja fue presentada el 15 de marzo, por lo que, en términos del referido Reglamento, debe ser sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos en los artículos 34 al 38 del Reglamento, esto es, conforme a las normas comunes del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, aplicables a quejas fuera del proceso electoral o por procedimiento oficioso.

En ese sentido, dichas normas establecen que la Unidad de Fiscalización contará con 90 días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

¹² Acuerdo **IEPC/CG141/2021** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determinan fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, conforme lo resuelto por el instituto nacional electoral en ejercicio de su facultad de atracción, asimismo, se incluyen diversas actividades relacionadas con la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares.

¹³ <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-marzo-de-2022/>

En el caso, de las constancias se aprecia que el auto de admisión fue emitido el 16 de marzo pasado, por lo que es inconcuso que el plazo para resolver aún no ha fenecido.

En el contexto apuntado, se debe tener presente que la Unidad de Fiscalización está llevando a cabo diligencias idóneas, necesarias y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos de queja, para dilucidar los hechos denunciados, y, como se advierte de los informes circunstanciados, *aún están pendiente* de recibirse la respuesta de diversas diligencias, **por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando indica que ya se cuentan con todos los elementos para que la queja sea resuelta.**

De esta forma, la Unidad de Fiscalización, a fin de instrumentar debidamente el expediente, está legalmente facultada para continuar realizando las diligencias necesarias para profundizar en la investigación y, además, formular a los sujetos involucrados aquellas preguntas y requerimientos de información que le permitan contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos objeto de la denuncia.

En cumplimiento con los principios de exhaustividad y eficacia, rectores de los procedimientos especiales sancionadores, que guían la actuación de la autoridad instructora; de ahí que, al momento de resolver el presente medio de impugnación, esta autoridad judicial determine **inexistente** la omisión de resolver imputada a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión de resolver alegada.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.